REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0165-2024, que contiene el dispositivo de la sentencia núm. TSE/0341/2024, de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo reproducido textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Tribunal Superior Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes de la República, con motivo de la impugnación interpuesta en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Leonte Torres Jiménez contra el certificado de elección emitido en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Higüey en favor del señor Ramón Emilio Berbere Reyes, donde figura como recurridos la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de Higüey, el señor Ramón Emilio Berbere Reyes, el Partido Alianza País (ALPAIS) y Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), expide la parte dispositiva de la Sentencia núm. TSE/0341/2024, correspondiente al expediente núm. TSE-01-0165-2024, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como como demanda en nulidad de certificado de elección.

SEGUNDO: ACOGE la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte impugnada, Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), y, en consecuencia, DECLARA la inconstitucionalidad respecto a la disposición contenida en el artículo 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral por transgredir los artículos 22.1 y 74.2 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, declara inaplicable a la solución del caso dicha disposición.

TERCERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte impugnada Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) sobre la extemporaneidad de la acción, en razón de que no se trata de una impugnación contra un pacto de alianza o contra una resolución sobre aceptación o rechazo de fusiones, alianzas o coaliciones, no aplicando el plazo invocado por la parte impugnada.

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Leonte Torres Jiménez contra el certificado de elección emitido en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de Higüey en favor del señor Ramón Emilio Berbere Reyes, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: RECHAZA la demanda en virtud de que:

a) Con base en la inaplicación del artículo 140 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, el señor Ramón Emilio Berbere Reyes no posee ningún impedimento legal o constitucional para haber ostentado una candidatura por el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC).

b) En cuanto a la anulación del certificado de elección por inexistencia de pacto de alianza, esta Corte verifica que el computo realizado por la Junta Electoral de Higüey estuvo sustentado en el pacto de alianza núm. 2023007001 del trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito entre el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y el Partido Alianza País (ALPAIS), en el cual se establece alianza en el nivel de regidores para el municipio de Higüey, por lo que los resultados que sustentan el certificado de elección no se basan en un acto inexistente, siendo el mismo válido.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas

SÉPTIMO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181º de la Independencia y 161º de la Restauración.**”**

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es una reproducción fiel y conforme al original que reposa en los archivos a nuestro cargo, debidamente firmado por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general el día, mes y año anteriormente expresados, el cual consta de dos (2) páginas escrita por ambos lados de una hoja. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/ajsc